

Expediente N° 63/2019

Informe N.º 11/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de octubre de 2019

ASUNTO: Solicitud de Informe al Consejo de transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno relativo al Proyecto de Decreto del Consell, por el que se crea y regula el canal confidencial seguro para la presentación de denuncias y alertas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental.

En respuesta a la consulta formulada por la Subsecretaria de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, que remitió a este Consejo petición de Informe el 24 de abril de 2019, adjuntando copia del proyecto normativo citado.

A la vista de estos antecedentes y basándonos en la competencia atribuida en el Art. 42 d) de la Ley 2/2015 y en el Art. 82 e) del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, , la Comisión Ejecutiva de este Consejo emite el siguiente

INFORME:

Como ya se ha expuesto en otros informes sobre propuestas normativas este Consejo solo se puede limitar a lo que es afín a nuestra materia. Así las cosas, más allá del artículo 12 del proyecto normativo, relativo a la publicación de un informe en el portal de transparencia y sobre el que este Consejo no tiene nada que objetar.

De otro lado, sobre cabría informar sobre un aspecto, artículo 14.2.c), pero importante, y es la cuestión relativa a los derechos de las personas investigadas, que señala en su propuesta inicial:

“Artículo 14. Derechos de las personas investigadas.

2. En relación con las denuncias o alertas recibidas a través del Canal Confidencial, tendrán los siguientes derechos:

c) A que no se facilite información, ni se cedan los datos mientras la comprobación de los hechos no haga patente la verosimilitud o la seguridad de la realización de la conducta comunicada.”

Este artículo redactado en estos términos no parece ser muy claro, porque solo se refiere a un ítem temporal, con la referencia “mientras”, por lo que parece deducirse que sí que hay posibilidad de acceso en otro momento posterior (después de la comprobación de hechos). Esta cuestión puede

generar grandes problemas de interpretación respecto de los derechos que asisten tanto a los investigados, como a terceros.

Al tiempo, se emplean conceptos indeterminados y que dan lugar a una gran inseguridad jurídica, en tanto que es difícil determinar que debe considerarse por "*no haga patente la verosimilitud o la seguridad de la realización de la conducta*". Y es que estas expresiones no quedan en modo alguno claras al ponerlas en conexión con los artículos relativos a la admisibilidad y procedimiento ante denuncias, esto es, los conceptos utilizados en los artículos 10.2 y 11.1 del proyecto normativo. En consecuencia, el derecho de acceso a información sobre las "denuncias" queda muy falto de determinación.

Es cuanto se ha de informar a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho